

JEANINE ÁÑEZ CHÁVEZ
PRESIDENTA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA

C O N S I D E R A N D O:

Que el Parágrafo I del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado, determina que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

Que el Parágrafo I del Artículo 74 del Texto Constitucional, establece que es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Que el numeral 14 del Artículo 172 de la Constitución Política del Estado, señala entre las atribuciones de la Presidenta o el Presidente del Estado, decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Que la Ley N° 369, de 1 de mayo de 2013, General de las Personas Adultas Mayores, tiene por objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores, así como la institucionalidad para su protección.

Que los numerales 1 y 5 del Artículo 3 de la Ley N° 369, disponen que la citada Ley se rige, entre otros, por los principios de no discriminación y protección. Dichos principios nos obligan a actuar con toda la acción posible del Estado en todas sus estructuras para garantizar el derecho a la vejez digna, priorizando a las personas adultas mayores en situación de vulnerabilidad.

Que el inciso c) del Artículo 5 de la Ley N° 369, establece que el derecho a una vejez digna es garantizado, entre otros, a través de la promoción de la libertad personal en todas sus formas.

Que la Ley N° 1293, de 1 de abril de 2020, Para la Prevención, Contención y Tratamiento de la Infección por el Coronavirus (COVID-19), declara de interés y prioridad nacional, las actividades, acciones y medidas necesarias para la prevención, contención y tratamiento de la infección por el Coronavirus (COVID-19).

Que el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 4179, de 12 de marzo de 2020, declara Situación de Emergencia Nacional por la presencia del brote de Coronavirus (COVID-19) y fenómenos adversos reales e inminentes provocados por amenazas: naturales, socio-naturales y antrópicas, en el territorio nacional.

Que los adultos mayores merecen una atención especial debido a la situación de emergencia sanitaria a nivel nacional, y que se hace necesaria una atención preferente del Estado a este sector para lo cual se debe tomar en cuenta criterios de uso eficiente de los tiempos de atención y capacidad de respuesta institucional.

D E C R E T A:

DECRETO PRESIDENCIAL DE AMNISTÍA E INDULTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Presidencial tiene por objeto establecer la concesión de amnistía e indulto por razones humanitarias y emergencia sanitaria, a las personas de cincuenta y ocho (58) años o más de edad privadas de libertad, y regular su procedimiento.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). I. El presente Decreto Presidencial se aplicará en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, bajo las siguientes modalidades:

1. **Amnistía.** Será concedida a la persona adulta mayor que se encuentre con detención preventiva o con medidas sustitutivas a la detención preventiva;
2. **Indulto.** Será concedido a la persona adulta mayor que cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada, en privación de libertad o con beneficio de extramuro, detención domiciliaria o libertad condicional.

II. El indulto o amnistía se aplicarán por razones humanitarias, a las personas con enfermedad terminal debidamente acreditada a través de certificado médico forense, salvo que la Constitución Política del Estado, el Código Penal, o

disposición legal no admita indulto o se trate de delitos previstos en los Artículos 133 (TERRORISMO); 133 Bis. (FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 251 (HOMICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 272 Bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA); 281 Bis. (TRATA DE PERSONAS); 281 Ter. (TRÁFICO DE MIGRANTES); 332 (ROBO AGRAVADO) y 334 (SECUESTRO); delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; delitos contra la libertad sexual; cuando la víctima sea niña, niño o adolescente o persona incapaz del Código Penal.

ARTÍCULO 3.- (EXCLUSIONES). No podrá beneficiarse con amnistía o indulto, la persona procesada o condenada:

1. Por los Artículos 109 (TRAICIÓN); 111 (ESPIONAJE); 129 Bis.(SEPARATISMO); 133 (TERRORISMO); 133 Bis.(FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO); 141 Bis.(TENENCIA, PORTE O PORTACIÓN Y USO DE ARMAS NO CONVENCIONALES); 141 Quater.(TRÁFICO ILÍCITO DE ARMAS); 141 Sépter.(HURTO O ROBO DE ARMAMENTO Y MUNICIÓN DE USO MILITAR O POLICIAL); 251 (HOMICIDIO); 252 (ASESINATO); 252 Bis.(FEMINICIDIO); 253 (PARRICIDIO); 258 (INFANTICIDIO); 260 (HOMICIDIO CULPOSO); 281 Bis.(TRATA DE PERSONAS); 281 Ter.(TRÁFICO DE MIGRANTES); 308 Bis.(VIOLACIÓN DE INFANTE, NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE); 332 (ROBO AGRAVADO); 334 (SECUESTRO) todos del Código Penal; y el Artículo 181 (CONTRABANDO) de la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario;
2. Por delitos contra la seguridad exterior e interior del Estado; por delitos contra la libertad sexual a excepción de los Artículos 323 (ACTOS OBSCENOS) y 324 (PUBLICACIONES Y ESPECTÁCULOS OBSCENOS) del Código Penal;
3. En procesos penales donde el Estado es parte querellante o acusadora, a excepción del Ministerio Público;
4. Por delito en el cual la víctima sea niña, niño o adolescente, persona incapaz, por delito de sustancias controladas, sancionado con penas superiores a diez (10) años de privación de libertad, tipificado en la Ley N° 1008, de 19 de julio de 1988, del Régimen de la Coca y Sustancias Controladas;

5. Por delito establecido en el Artículo 24 de la Ley N° 004, de 31 de marzo de 2010; excepto el primer párrafo del Artículo 154 (INCUMPLIMIENTO DE DEBERES) y Artículo 149 (OMISIÓN DE DECLARACIÓN DE BIENES Y RENTAS) del Código Penal; y los Artículos 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 32 de la Ley N° 004;
6. Que se haya beneficiado anteriormente con amnistía o indulto;
7. Reincidente, conforme al Artículo 41 del Código Penal.

CAPÍTULO II AMNISTÍA

ARTÍCULO 4.- (CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Se concede Amnistía a personas de cincuenta y ocho (58) años o más, detenidas preventivamente en los establecimientos penitenciarios o con medidas sustitutivas a la detención preventiva, a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial. En caso de mujeres, se reducirá el requisito de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, es decir, hasta los cincuenta y cinco (55) años de edad. La Amnistía procede cuando la persona:

1. Haya permanecido en el recinto penitenciario o su detención domiciliaria haya excedido el mínimo legal de la pena prevista por el delito que contemple la pena más grave, hasta el 29 de febrero de 2020;
2. Esté procesada por delitos cuya pena más grave sea menor o igual a ocho (8) años;
3. La persona tenga grado de discapacidad grave o muy grave, debidamente certificado por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente;
4. La persona tenga enfermedad incurable o terminal, debidamente certificada por la entidad competente, de conformidad a la normativa vigente.

ARTÍCULO 5.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA). Son requisitos para solicitar la concesión de amnistía:

1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;
2. Certificado del juzgado de la causa que acredite que la persona no cuenta con sentencia condenatoria ejecutoriada, indique el delito con pena más grave por el que está siendo procesado y que acredite que la persona cuenta con medidas sustitutivas a la detención preventiva o si se encuentra detenido preventivamente;
3. Certificado de permanencia expedido por el establecimiento penitenciario, con indicación de los mandamientos de detención preventiva y mandamientos de condena que tuviera la persona procesada; cuando corresponda;
4. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales actualizado;
5. Informe del Sistema de Seguimiento de Causas Judiciales – NUREJ/IANUS, que señale la cantidad de causas que tuviera aperturada la persona solicitante en materia penal;
6. Certificado médico forense o certificado médico homologado por el Instituto de Investigaciones Forenses, que acredite la salud incurable o terminal, cuando corresponda;
7. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda.

ARTÍCULO 6.- (TRÁMITE PARA LA CONCESIÓN DE AMNISTÍA). I. La persona privada de libertad deberá presentar su carpeta con la documentación señalada en el punto 1 y en los puntos 6 o 7, cuando correspondan, del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial, ante la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública de cada departamento.

II. El requisito señalado en el punto 3 del Artículo 5 del presente Decreto Presidencial, será tramitado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública. Los requisitos señalados en los puntos 2, 4 y 5 del referido Artículo, podrán ser otorgados directamente por el Órgano Judicial, a través de los Tribunales Departamentales, en el marco de sus competencias y atribuciones.

III. El formulario de solicitud para el beneficio de amnistía deberá ser llenado por la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, sin necesidad de firma de abogada o abogado patrocinante, previa recepción de los documentos que correspondan.

IV. La carpeta de solicitud con el Proyecto de Resolución de Concesión de Amnistía, si corresponde, en el plazo de dos (2) días hábiles, será remitida al juzgado de la causa acompañada de toda la documentación, el formulario de cumplimiento de requisitos formales, la nota de concesión de amnistía y los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.

V. El juez de la causa tendrá las siguientes obligaciones:

1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública;
2. En caso de procedencia, emitir el auto definitivo de Homologación de Concesión de Amnistía fundamentando y motivando con la documentación de respaldo adjunta, en el plazo de un (1) día hábil; la cual si corresponde debe emitir el mandamiento de libertad por beneficio de amnistía;
3. En caso de improcedencia, la carpeta deberá ser devuelta a la Dirección Departamental del Servicio Plurinacional de Defensa Pública.

CAPÍTULO III INDULTO

ARTÍCULO 7.- (CONCESIÓN DE INDULTO). I.

Concédase Indulto a personas privadas de libertad de cincuenta y ocho (58) años o más, que cumplan los requisitos establecidos en el presente Decreto Presidencial. En caso de mujeres se reducirá el requisito de edad de un (1) año por cada hijo nacido vivo hasta un máximo de tres (3) años, es decir, hasta los cincuenta y cinco (55) años de edad. El Indulto será aplicable cuando la persona:

1. Cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada emitida antes de la publicación del presente Decreto Presidencial;

2. Sea procesada a la fecha de la publicación del presente Decreto Presidencial y cuente con sentencia condenatoria ejecutoriada hasta el 30 de junio de 2020.

II. Para las personas señaladas en el Parágrafo precedente, el indulto procederá en las siguientes circunstancias:

- a) Personas con grado de discapacidad grave o muy grave, certificada por la entidad competente; sin que sea necesario cumplir parte de la condena;
- b) Personas con enfermedad terminal, debidamente certificada;
- c) Personas con enfermedad incurable, grave o muy grave, siempre que la atención amerite un cuidado especial, debidamente certificada;
- d) Personas no reincidentes, condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a ocho (8) años, sin que sea necesario el cumplimiento de una parte de la condena;
- e) Personas condenadas a pena privativa de libertad igual o menor a diez (10) años, que hayan cumplido una cuarta (1/4) parte de la condena privativa de libertad.

III. La concesión del indulto también alcanza a la persona que se encuentra en etapa preparatoria y se someta a procedimiento abreviado obteniendo sentencia condenatoria ejecutoriada durante la vigencia del presente Decreto Presidencial, así como a la persona que hubiera hecho uso de recurso de apelación restringida o casación y desistiera del recurso, obteniendo la ejecutoria de la sentencia durante la vigencia del presente Decreto Presidencial.

ARTÍCULO 8.- (REQUISITOS PARA LA CONCESIÓN DEL INDULTO). Para la concesión de indulto se requiere los siguientes requisitos:

- 1. Cédula de identidad, pasaporte, documento nacional de identidad vigente, certificación consular de documento nacional de identidad o libreta de servicio militar;

2. Fotocopia legalizada de la sentencia ejecutoriada y del mandamiento de condena o Certificado del Secretario del juzgado de ejecución penal que refiera el número de sentencia, el delito por que fue condenado, la pena que se impuso en dicha causa y la fecha de la sentencia;
3. Informe del Sistema de Información de Registro de Causas Judiciales;
4. Carnet o certificado de discapacidad expedido por la autoridad competente, cuando corresponda;
5. Certificado de permanencia, expedida por el Establecimiento Penitenciario con indicación del o los mandamientos de detención preventiva o de condena que tuviere la persona procesada;
6. Certificado de Registro Judicial de Antecedentes Penales actualizado;
7. Certificado médico forense, cuando corresponda;
8. Fotocopia simple del Auto de Radicatoria del Juzgado de Ejecución Penal.

ARTÍCULO 9.- (TRÁMITE DE SOLICITUD DE INDULTO). **I.** La persona condenada podrá iniciar el trámite de indulto sin necesidad del patrocinio de abogado, con abogado particular o del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, por sí misma o por intermedio del Servicio Legal del recinto penitenciario o la Defensoría del Pueblo, ante el Servicio Legal del respectivo establecimiento penitenciario o la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, presentando su carpeta que deberá contener nota simple de solicitud de concesión de indulto y los requisitos establecidos en el punto 1 y en los puntos 4 o 7, cuando correspondan, del Artículo 8 del presente Decreto Presidencial.

II. El requisito señalado en el punto 5 del Artículo 8 del presente Decreto Presidencial, será tramitado por el Servicio Plurinacional de Defensa Pública. Los requisitos señalados en los puntos 2, 3, 6 y 8 del referido Artículo, podrán ser otorgados directamente por el Órgano Judicial, a través de los Tribunales Departamentales, en el marco de sus competencias y atribuciones.

III. Si la persona solicitante cumple todos los requisitos, el Servicio Legal del recinto penitenciario procederá al llenado del formulario de cumplimiento de

requisitos formales y lo remitirá a la Dirección Departamental de Régimen Penitenciario. En caso que la persona solicitante no cumpla con alguno de los requisitos, se harán conocer las observaciones, subsanables o insubsanables.

IV. La Dirección General de Régimen Penitenciario y las Direcciones Departamentales tendrán las siguientes obligaciones:

1. Analizar las solicitudes y la documentación presentada por la persona solicitante, el Servicio Legal de los Centros Penitenciarios o la Defensoría del Pueblo;
2. Emitir un informe de “cumplimiento” o “no cumplimiento” de los requisitos establecidos para la solicitud del indulto en el plazo de tres (3) días hábiles de recibida la carpeta;
3. En caso de “no cumplimiento” de los requisitos, la carpeta deberá ser devuelta a la persona solicitante, al Servicio Legal o a la Defensoría del Pueblo, según corresponda, para subsanar la observación;
4. En caso de “cumplimiento”, la o el Director Departamental de Régimen Penitenciario emitirá la Resolución Administrativa de Procedencia del Indulto y remitirá el trámite a la o el Director General de Régimen Penitenciario, para la suscripción de la Resolución Administrativa en el plazo máximo de tres (3) días hábiles;
5. La Dirección Departamental de Régimen Penitenciario, una vez recibida la carpeta de solicitud, con el visto bueno del Director General de Régimen Penitenciario, dentro del plazo de tres (3) días hábiles remitirá al Juzgado de Ejecución Penal competente, para la homologación de la Resolución Administrativa de Indulto.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD Y APOYO

ARTÍCULO 10.- (RESPONSABILIDAD CIVIL, DÍAS MULTA Y COSTAS). I. La concesión de los beneficios establecidos en el presente Decreto Presidencial no libera, ni disminuye la responsabilidad civil, que es independiente y no afecta a la eficacia del beneficio concedido.

II. La concesión del indulto alcanza a los días multa y no exime del cumplimiento de las costas al Estado.

III. En la concesión de la amnistía no se impondrán costas.

ARTÍCULO 11.- (ASISTENCIA INSTITUCIONAL). Para la implementación efectiva del presente Decreto Presidencial, asistirán con celeridad y de forma gratuita:

1. Las y los directores de los recintos penitenciarios o la autoridad competente otorgando los certificados de permanencia, en el plazo de un (1) día computable a partir de su solicitud, bajo responsabilidad;
2. El Servicio Plurinacional de Defensa Pública – SEPDEP, para la orientación, asesoramiento, patrocinio y otras en el marco del presente Decreto Presidencial;
3. La Defensoría del Pueblo para orientación, asesoramiento, acompañamiento y gestión de los requisitos en el área rural; elaborar y coordinar con instituciones públicas y privadas la ejecución de programas de reinserción social para las personas beneficiarias con Amnistía e Indulto;
4. El Órgano Judicial para otorgar de manera gratuita las fotocopias legalizadas de las sentencias ejecutoriadas, detenciones preventivas y certificados del Sistema de Seguimiento de causas penales y estadísticas judiciales, Registro Judicial de Antecedentes Penales – REJAP y certificaciones que correspondan;
5. El Órgano Judicial y el Ministerio Público procesarán con favorabilidad, prioridad y celeridad las solicitudes emergentes del presente Decreto Presidencial;
6. El Servicio de Registro Cívico – SERECI y el Servicio General de Identificación Personal – SEGIP, emitirá de manera gratuita los Certificados de Nacimiento y Cédulas de Identidad, en los lugares donde cumple la privación de libertad, priorizando el área rural y zonas fronterizas;
7. Los Comités Departamentales de Personas con Discapacidad para la otorgación de carnets o certificados de discapacidad que sean requeridos.

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- El presente Decreto Presidencial, entrará en vigencia a partir de su publicación, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- Cuando el Certificado del Sistema SIREJ reporte dos (2) o más procesos penales, se deberá adjuntar Certificación emitida por el juzgado o tribunal de la causa de cada uno de los procesos abiertos que reporta el Sistema SIREJ, en el que se deberá detallar el delito, estado actual de la causa y señalar que no se tiene sentencia condenatoria ejecutoriada.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la Ciudad de La Paz, a los ocho días de mes de abril del año dos mil veinte.